

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2019-633-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Yoni Cabrera

Demandado: José Valencia

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, de la revisión del trámite de notificación personal al acreedor hipotecario que aportó la parte ejecutante, encontró el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que al redactar el mensaje de datos se consignó que “*Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con los artículos 291 y 292 del C. G. del P...*”, cuando quiera que dicha afirmación se aleja de realidad teniendo en cuenta que los artículos 291 y 292 del C. G del P., se encuentra vigentes y son independientes del trámite previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

De manera que, la actora deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, del Decreto 806 de 2020. Y una vez efectuado lo anterior, intentar nuevamente la notificación del acreedor hipotecario pero teniendo en cuenta lo aquí indicado.

De realizarse la notificación que trata en canon 8° del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse al proceso el mensaje de datos de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo.

De la liquidación de crédito aportada el 29 de abril de 2021 por la libelista, secretaría surta el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

(2)